



¿Víctima o victimaria?

Análisis del fallo “Y.P.F. S/ Rec. De Casación P.S.A. Homicidio calificado por Alevosía” de la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca.

Nombre: María Juliana Ibarra

D.N.I: 30.539.081

Legajo: VABG637786

Fecha de Entrega: 26 de junio del 2022.

Carrera: Abogacía.

Seminario Final de Graduación

Profesor: Romina Vittar

Cuarta Entrega

Sumario

I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca. III. Ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Análisis de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias

I. Introducción

El análisis de género ha aparecido como una herramienta metodológica que estudia el impacto de todas las desigualdades basadas en género y en cómo se producen y reproducen para diseñar alternativas que acerquen a la equidad de ambos géneros. El análisis en base a la perspectiva de género importa reconocer y reafirmar que existen relaciones de poder y que, tiene como consecuencia la posición en desventaja en que se encuentra la mujer o ejercer puestos de poder y control (Carballido, 2022).

La violencia de género se ha convertido en estos últimos tiempos en una de las principales problemáticas de la sociedad. La valoración y el juzgamiento ante la perspectiva de género es un mecanismo de control social en la mujer. Son los funcionarios estatales quienes deben mantener sus agendas ocupadas a esta cuestión, de manera permanente porque la violencia de género no se detiene y aumenta a diario y la única manera de combatirlo es a través de resoluciones judiciales (Mac Donald, 2019).

El fallo que se analizará en esta presentación académica es de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca de autos “Y.P.F. S/ Rec. De Casación P.S.A. Homicidio calificado por Alevosía” (C.J. Catamarca, 902.203, 2018), con fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho. En la misma se discute si La Cámara de Sentencias en lo Criminal de 3° Nominación aplica de manera correcta o no la perspectiva de género.

La relevancia jurídica del fallo se da gracias al análisis que realizan los jueces (en su mayoría) de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca –CJC en adelante-. Resuelven el litigio avocándose no solo en el Derecho Penal sino en la perspectiva de género, lo cual sienta un precedente. Asimismo, analizan preceptos de ambas materias y

tienen en consideración los antecedentes padecidos por la víctima de violencia de género.

Analizar esta sentencia da pautas generales y sencillas de la perspectiva de género y de la importancia que tiene la misma dentro del Poder Judicial a nivel provincial. Se reafirma la intención y protección hacia la mujer, pero no solo por la mera existencia de la legislación vigente, sino por la aplicación concreta y correcta de la misma en un proceso judicial.

Amén de lo antedicho, el problema jurídico que se encuentra es de relevancia. Para su definición se tendrá en cuenta a Moreso y Vilajosana (2004), quienes disponen que el problema de relevancia está concebido por la determinación –o no- de la norma inicial que debe aplicarse al caso concreto.

En este litigio la norma inicial de aplicación al caso debería haber sido la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) en consonancia con el art. 34 inc. 1 del Código Penal ((Ley 11.179, 1984 art. 34 inc. 1) debido a los antecedentes padecidos por la víctima de violencia de género. La Cámara de Sentencias en lo Criminal de 3° Nominación aplica de forma incorrecta el art. 80 inc. 2 del CP y declara culpable a la actora condenándola a prisión perpetua. Debido a esto, la CJC resuelve este problema jurídico dando respuesta al mismo, como se verá en los apartados subsiguientes.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca

Los hechos de la presente causa inician con fecha 21 de julio del 2016 en el cual J.M.H y Y.P.F. (actora), se apersonan en el motel “OASIS”. En ese momento J.M.H. se encontraba oculto esperando la llegada de A.A.L. para propiciarle golpes de puños y varias apuñaladas con un arma blanca, dando como consecuencia el fallecimiento de este último.

A raíz de esto, se inicia la causa en la Cámara de Sentencias en lo Criminal de 3° Nominación y declara como responsable del homicidio a J.M.N. y a la actora como co-autora e imponiéndole una pena de prisión perpetua por haber actuado con alevosía.

Dicha Cámara sostuvo que la actora, mediante engaños, hizo que A.A.L se apersonara al lugar para que J.M.H pudiera asesinarlo de forma cruel.

A raíz de dicha sentencia, la defensa de la actora presenta recurso de casación ante la CJC, alegando que una errónea aplicación de la ley. Asimismo, argumenta que la sentencia del *a quo* no tiene en consideración la prueba esgrimida y tampoco juzga conforme la perspectiva de género. La CJC dictamina hacer lugar el recurso de casación interpuesto y absuelve a la actora determinando la inmediata liberación por los argumentos que se dispondrán a continuación.

III. *Ratio decidendi* de la sentencia.

La Corte sentencia de manera mayoritaria, encontrándose una disidencia en los fundamentos de la causa. La Dra. Molina es quien realiza un análisis de los hechos, la prueba esgrimida y la legislación vigente en la cual se adhieren la mayoría de los jueces, resolviendo así el problema jurídico de relevancia. Sostiene mediante el fallo “Casal” (CSJN, 328:3399, 2005) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la importancia de juzgar con perspectiva de género debido a que el Tribunal *a quo* se apartó de elementos probatorios esenciales para resolver el caso.

En la prueba la actora aduce haber sido víctima de violencia de género, por lo cual debería haberse tenido en cuenta la perspectiva de género implícita en toda la normativa nacional e internacional. Señala la Convención de Belém do Pará en la cual se sostiene que la violencia contra la mujer no solo es una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa que repercute a la dignidad humana.

Se adecúa al fallo “L. M. C. S/ Homicidio Simple” (CSJN, 421:254, 2011) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual se dispone que la Convención de Belem do Pará, en su preámbulo, sostiene que la violencia en contra de la mujer viola los derechos fundamentales y las libertades, haciendo que la misma no tenga poder de decisión. En consonancia con este fallo, nombra la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) y apunta a que se debe erradicar cualquier tipo de discriminación y violencia contra la mujer y asimismo, garantizar a estas el derecho a vivir una vida sin violencia. Recalca la importancia que tiene el Estado, en cualquiera de sus poderes, en adecuar sus decisiones

conforme a proteger a las mujeres. Con esto, se resuelve el problema jurídico de relevancia debido a que se pondera la importancia de juzgar con perspectiva de género.

Consecuentemente, destaca la Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que ratifica y resalta que las mujeres son objeto de importantes discriminaciones. La única manera de que las mujeres no sean objeto de violencia, es la elaboración de programas y políticas de índole pública que se destinen a tales fines, como así también el rol del Poder Judicial en estos litigios.

Ahora bien, el Dr. Figueroa Vicario sostiene que no se aparta de la perspectiva de género y el análisis realizado por la Dra. Molina, pero considera que la actora tenía amplia consciencia de los hechos que trascendieron. Afirma que el *a quo* no buscaba juzgar mediante perspectiva de género sino que lo que pretendía era esclarecer el ataque hacia A.A.L. Por lo cual dictamina que ella pudo actuar de una manera diferente y así tratar de que no se concrete el homicidio.

IV. Descripción de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En la última reforma constitucional de 1994, se incorporaron diversas Convenciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con el fin de proteger los derechos fundamentales de todos los habitantes del suelo argentino. Entre ellos se destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que cuenta con jerarquía constitucional y en conjunto con la Convención Belem do Pará, disponen el compromiso que tienen los Estados para proteger los derechos de las mujeres, mejorar sus condiciones de vida y que también, tengan el derecho a vivir sin violencias (Ortíz, 2021).

De allí nace la obligación que posee el estado de incorporar la perspectiva de género en la organización del estado. Asimismo, deben adoptar políticas públicas a fin de que los estereotipos y la discriminación histórica entre hombre y mujeres, se prevenga (Medina y Yuba, 2020). Para definir la perspectiva de género, se puede decir que es una herramienta conceptual que busca mostrar y generar consciencia entre las

diferencias de poder entre los hombres y las mujeres, que no solo se da en su determinación biológica, sino culturalmente (Comisión Nacional, 2018).

Por otro lado, el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (s.f.) dice que cuando se habla de género hay una idea generalizada de que se habla sobre las mujeres, pero en realidad no es así. Cuando se habla sobre la diferencia sexual es por la diferencia que se marca en el nacimiento entre los hombres y mujeres, es decir, una diferencia biológica. En cambio, cuando se habla sobre género, se refiere a una construcción que ya no es solo desde lo biológico, sino que emerge de una construcción socio-cultural e histórica.

El desafío se presente en el acceso a una justicia que sea efectiva respecto a la aplicación de las normas y leyes y una correcta interpretación de estas. Los avances sobre la incorporación de la perspectiva de género en pos de igualdad, debe estar en la agenda política del Estado. Solo así se puede hacer un reconocimiento de la amenaza de la violencia en contra las mujeres (Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, s.f.).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace su aporte sobre la cuestión de género en “Gonzalez y otras – Campo Algodonero C. México” (CIDH, 7709, 2009). Allí dispone que los Estado partes de la Convención Belém do Pará y la CEDAW, deben cumplimentar con toda diligencia con medidas integrales y protectorias cuando la mujer está padeciendo violencia de género. Para ello, debe haber un marco jurídico que tienda a proteger mediante políticas de prevención y prácticas rápidas y efectivas.

Por ello, se sanciona en 2009 la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009), donde se dispone la protección integral de las mujeres en todos los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones (Vargas, s.f.). En este cuerpo se encuentran diversos tipos de violencias, entre ellos la sexual, psicológica, económica y patrimonial, física y simbólica. Asimismo, dicha ley tiene diversos objetivos: uno general y otro a largo plazo, que es eliminar la discriminación y así garantizar el derecho a las mujeres a vivir una vida sin violencia, la remoción de los patrones socioculturales patriarcales y la erradicación de la violencia. Otro objetivo tiene que ver con las medidas inmediatas, como la sensibilización de la problemática, desarrollo de políticas públicas, acceso a la justicia, la asistencia integral y la prevención (Bellotti, 2012).

Amén de la citada Ley, en 2019 se sanciona la Ley Micaela (Ley 27.499, 2019). La misma incorpora la perspectiva de género como materia obligatoria en el Poder Judicial, con el fin de construir una sociedad más justa. Alcanza a todo el personal del Poder Judicial cualquiera sea su jerarquía, puesto, nivel o modalidad de contratación. Es un cuerpo normativo que viene a reforzar y fortalecer el corpus que Argentina ha ido adquiriendo a través de las Convenciones y Tratados Internacionales (Congreso de la Nación Argentina, s.f.).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su antecedente “María Da Penha Maia Fernandes” (CIDH, 12.051, 2001) dispone que la inactividad e ignorancia del Estado sobre la violencia en contra la mujer implica una tolerancia estatal hacia dicha violencia. Por lo cual, resulta idóneo que adecúen su accionar con el fin de prevenir, sancionar y radicar la violencia de género.

V. Análisis de la autora.

Una de las problemáticas actuales es la violencia en contra la mujer en manos de los hombres, por el solo hecho de ser mujer. El género masculino sostiene que las mujeres pueden ser violentadas a la forma en que ellos quieren. Resulta enriquecedor dentro del ámbito jurídico encontrarse con este tipo de sentencias en base a la perspectiva de género, donde los Jueces analizan de manera integral los acontecimientos, la historia de vida entre la víctima y su victimario.

Se considera que la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca emite una sentencia digna tanto para la mujer víctima de violencia, como así también sienta un verdadero precedente, que debe ser utilizado en litigios donde se discuta o no la violencia de género. El análisis esbozado por la Corte resulta idóneo a toda la legislación tanto internacional, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará.

La Corte hace un aporte jurídico, social y sobre todo, procesal. Esto es así ya que, en dicha sentencia se reafirma la responsabilidad que tienen los jueces a la hora de aplicar las presunciones legales vigentes en materia de género y la carga probatoria. Con

esto, resuelven de manera correcta el problema jurídico de relevancia, aplicando de manera íntegra la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009). Gracias a esta disponen que la víctima estaba inmersa en una constante situación de violencia.

Por otro lado, no se puede dejar de hablar sobre la sentencia dictada por la Cámara de Sentencias en lo Criminal de 3° Nominación, que solo se adecúa al hecho del delito, dejando de lado todo lo ha padecido la víctima de violencia de género. Asimismo, se aparta de la normativa vigente y emite una sentencia errónea ya que, tampoco valora en base a la perspectiva de género. Se considera que la aplicación del art. 80 inc. 2 del CP por dicha Cámara sin entrever la cuestión de fondo sobre la violencia en la que estaba inmersa la mujer, es completamente erróneo y se produce una re-victimización.

Que los Jueces, hoy en día, no sepan o quieran aplicar la perspectiva de género en sus resoluciones, va en contra de toda la legislación vigente, sobre todo, de la nombrada Ley Micaela. No debe desconocerse toda la vasta jurisprudencia y normativa en perspectiva de género y sobre todo, cuando se está mediante la presencia de violencia en contra la mujer.

La Ley Micaela es un hito importante, desde lo social hasta lo jurídico. Dispone que todos los poderes del Estado, deben educarse sobre perspectiva de género. Hace especial hincapié en el Poder Judicial en su totalidad. Entonces, ¿basta con la vigencia de una ley que obligue a los jueces a juzgar mediante el género? No. Por lo visto, todavía falta mucho trabajo por delante y un mayor compromiso de todo el Poder Judicial en base a esta materia.

VI. Conclusión

La violencia de género es una de las problemáticas que más se ha sensibilizado y conocido en este último tiempo. En el fallo analizado de autos “Y.P.F. S/ Rec. De Casación P.S.A. Homicidio calificado por Alevosía” (C.J. Catamarca, 902.203, 2018) de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, se puede ver dicha problemática. La mujer víctima de violencia de género fue acusada como co-autora por el homicidio

que fue perpetrado por J.H.M., que tuvo como consecuencia el fallecimiento de su ex pareja.

La Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca resuelve de manera mayoritaria absolver a la mujer. Considera que fue víctima de violencia de género durante mucho tiempo y la única posibilidad que tenía para salir de esa violencia, era perpetrar este accionar. Asimismo, hace un análisis de la ley vigente sobre la materia perspectiva de género, considerando los tratados internacionales y leyes nacionales que disponen una protección integral hacia la mujer. Dictamina la importancia de juzgar con perspectiva de género y valorar las pruebas a través de esta materia.

Asimismo, puede entrever que en el presente fallo se encuentra el problema jurídico de relevancia, que se considera como el problema de aplicación de una norma determinada al caso. La Corte resuelve el problema jurídico de relevancia de manera, porque determina la aplicación concreta de la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) sobre la protección integral hacia la mujer y, también determina aplicar el art. 34 inc. 1 del Código Penal ((Ley 11.179, 1984 art. 34 inc. 1).

Concluyendo, se puede entrever que el fallo es loable. Emite una sentencia que no re-victimiza a la mujer que fue víctima de violencia de género. Sienta un precedente por el análisis integral que ha esbozado por la Corte, que resulta idóneo con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009). Por lo cual, es un gran aporte jurídico, procesal y social. Es una sentencia que aplica de forma correcta la perspectiva de género de manera integral y entiende que la mujer estaba inmersa en violencia de género y su única salida era dicho accionar.

VII. Referencias

Legislación

- Ley 23.179. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW.

- Ley 27.501. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Modificación Ley 26.485. 16 de abril del 2019.
- Ley 11.179. Código Penal.
- Ley 26.485. Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Doctrina

- Bellotti, M. I. (2012) La ley 26485 como recurso para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/33396-ley-26485-recurso-prevenir-sancionar-y-erradicar-violencia-contra-mujeres>
- Carballido, J. (2022) Conceptos y herramientas para aplicar perspectiva de género en la práctica jurídica. Recuperado de Microjuris: MJ-DOC-16540-AR.
- Comisión Nacional para prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018). ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla? Recuperado de: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>
- Congreso de la Nación Argentina (s.f.). Ley Micaela (1er. Ed.). Ed: Imprenta del Congreso de la Nación Argentina.
- Mac Donald, A. F. (2019). La violencia de género en la actualidad. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/andrea-fabiana-mac-donald-violencia-genero-actualidad-dacf190142-2019-09-04/123456789-0abc-defg2410-91fcanirtcod?&o=782&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3>

n%20tem%20E1tica%205B5%20C1%205D%207CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=9714

- Medina, G y Yuba, G. (2021) La violencia sexual contra las niñas. *Protección integral a las mujeres Ley N° 26.485*. (1er. Ed.) Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid: Marcial Pons.
- Ortíz, D. O. (2021). La reparación de daños y perjuicios derivada de situaciones de violencia económica. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/01/29/doctrina-la-reparacion-de-danos-y-perjuicios-derivada-de-situaciones-de-violencia-economica/>
- Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (s.f.). Importancia de la incorporación de la perspectiva de género en el Poder Judicial. Recuperado de: <https://www1.justucuman.gov.ar/archivos/entradas/153/1488807631.pdf>
- Vargas, N. O. (s.f.). Violencia de género y estándar probatorio en el proceso penal. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/09/doctrina44062.pdf>

Jurisprudencia

- CIDH “María Da Penha Maia Fernandes” Fallo: 12.051 (2001).
- C.I.D.H. “Gonzalez y otras – Campo Algodonero C. México” Fallo: 7709 (2009).
- C.J. Catamarca “Y.P.F. S/ Rec. De Casación P.S.A. Homicidio calificado por Alevosía” Fallo: 902.203 (2018).